

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Custodia, Cuidado Personal acumulado con Regulación de Visitas y Ofrecimiento de Alimentos.

Igualmente informo que la demanda fue presentada por segunda vez, pero se advierte que la primera demanda presentada fue solo para la regulación de visitas.

No se acredita el requisito del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Auto:	<b>2329</b>
Actuación:	<b>Regulación Visitas</b>
Demandante:	<b>Carlos Alberto Guzmán Lucumi</b>
Demandada:	<b>Liliana Mañozca Restrepo</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2022-00390-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

Revisada la demanda de Custodia, Cuidado Personal acumulado con Regulación de Visitas y Ofrecimiento de Alimentos, formulada por el señor CARLOS ALBERTO GUZMAN LUCUMI, a través de apoderado, en contra de la señora LILIANA MANOZCA RESTREPO, presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues el ofrecimiento de alimentos es un trámite distinto al proceso de Custodia, Cuidado Personal y de Regulación de Visitas que se adelantan por el procedimiento verbal sumario.
2. Se observa que se allegó, constancia de no conciliación, como medio para acreditar el requisito de procedibilidad, pero no es posible tenerlo en cuenta respecto de la Custodia y Cuidado Personal, en consecuencia, se hace necesario que se allegue el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la pretensión encaminada a obtener la custodia del niño JUAN JOSE GUZMÁN MAÑOZCA.

3. No indicó de manera concreta cual es la custodia y el régimen de visitas que se pretende.
4. debe acreditar el requisito señalado el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y enviar de manera simultánea a la parte pasiva, a través de mensaje de datos, una copia de la demanda, los anexos; igual circunstancia debe ocurrir con la subsanación de la misma.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

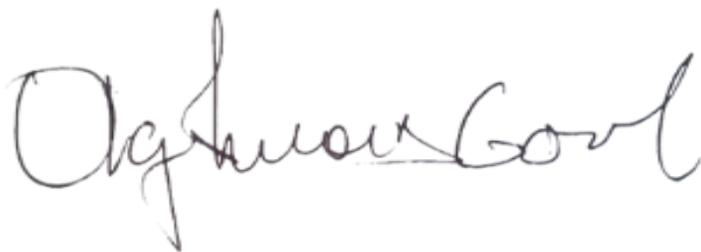
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Custodia, Cuidado Personal acumulado con Regulación de Visitas y Ofrecimiento de Alimentos, formulada por el señor CARLOS ALBERTO GÚZMAN LUCUMI, a través de apoderado, en contra de la señora LILIANA MAÑOZCA RESTREPO, de conformidad con las observaciones señaladas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

**TERCERO: RECONOCER**, personería al abogado FELIX MELGAREJO PEREA, identificado con cédula de ciudadanía 11.794.391 y tarjeta profesional 203047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**